

Señores

**JUZGADOS CIRUITO DE REPARTO
MEDELLÍN**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

E.S.M

REF: ACCIÓN DE TUTELA – CON MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: LUIS CARLOS JARAMILLO PONTÓN

**ACCIONADOS: PRESIDENTE DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO,
MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DIRECTOR DEL
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y EL SEÑOR PROCURADOR
GENERAL DE LA NACIÓN.**

DERECHOS FUNDAMENTALES FLAGELADOS: Dignidad Humana - Preámbulo, Debido Proceso Art 29, Principio de Equidad, Principio de Igualdad, Poder Adquisitivo de Moneda. Mínimo Vital y Móvil, Preámbulo, Art 4, Art 2, Art 13, Art 187

LUIS CARLOS JARAMILLO PONTÓN, persona mayor de edad e identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado(a) y residente en la ciudad de **CIUDAD DE MEDELLÍN, PENSIONADO**, actuando por medio del presente escrito en mi condición de accionante en causa propia **ME PERMITO MANIFESTAR** que **INTERPONGO ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política De Colombia, y el Decreto Reglamentario No. 2591 del año 1.991 y normas reglamentarias, **EN CONTRA** del Señor **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Dr. IVAN DUQUE MARQUEZ** email notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co, dirección Carrera 8 No.7-26 en Bogotá D.C., **EN CONTRA** del **MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DR. ALBERTO CARRASQUILLA** email notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, dirección San Agustín; Carrera 8 No. 6C- 38. Bogotá D.C., Colombia, **EN CONTRA** del Señor **MINISTRO DE TRABAJO Sr. ÁNGEL CUSTODIO CABRERA** email: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co dirección Carrera 14 No. 99 - 33 pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Código Postal: 110221, **EN CONTRA** del Señor **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Dr. LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ** email: notificacionesjudiciales@dn.gov.co, dirección Calle 26 No. 13-19 - Edificio en territorio / Bogotá D.C., Colombia Código Postal: 110311, **EN CONTRA** del Señor **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN Dr.** email: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, dirección Carrera 5 No. 15-80, Bogotá D.C., Colombia, código postal: 11032, con ocasión a la afectación de los **DERECHOS FUNDAMENTALES Y ASOCIADOS A LA CARTA SUPERIOR DE 1991**, es decir; Dignidad Humana - Preámbulo, Debido Proceso Art 29, Principio de Equidad, Principio de Igualdad, Poder Adquisitivo de Moneda, debido a los decretos: Decreto 1779 de 2020 este 24 de diciembre, que determina el aumento al salario de los congresistas en Colombia en un 5.12%. (Aumento del Salario Congresistas), Decreto 1785 de 2020, (Aumento del Salario Mínimo 3.5%), Decreto 1786 de 2020 (Aumento del Subsidio de Transporte 3.5%), IPC del año 2020 comunicado por el DANE el 5 de enero de 2021 (IPC base de aumento para las

PRIMERO: El señor Presidente de la República, el Ministro de Trabajo y el Ministro de Hacienda y Crédito Público expedieron los Decretos fechados 24 de diciembre de 2020 No. 1779 que determina el “Reajuste de asignación mensual miembros del Congreso” en un 5.12% (Aumento del Salario Congresistas para el año 2020) y, No. 1780 que determina el “Reajuste de la escala salarial para el año 2021” de los empleados administrativos del congreso que incluye a los secretarios generales de dicha corporación; Decreto 1785 de 2020 del 28 de diciembre de 2020 (Aumento del Salario Mínimo 3.5%) y Decreto 1786 del 28 de diciembre de 2020 (Aumento del Subsidio de Transporte 3.5%).

SEGUNDO: El presidente ha manifestado a viva voz, que con esto ha cumplido con superar la meta de un millón de pesos como mínimo, sin embargo, es una manifestación fuera del marco real, debido a que el subsidio de transporte aunque es factor de salario para liquidación de prestaciones (excepto para la Compensación de las Vacaciones) y no se incluye para la liquidación de aportes parafiscales y aportes a la seguridad social, tiene como destino el gasto específico de movilidad del trabajador desde su residencia hasta el sitio de trabajo y viceversa.

TERCERO: En Colombia el poder constituyente recae sobre el Pueblo, no obstante, el pueblo no tiene vocación legal para convocar una nueva constituyente a razón de que dicha facultad solo recae en el CONGRESO, cuando el pueblo es el sometido a la mayor pobreza absoluta por la inequidad y la falta de igualdad en las decisiones estatales. Todo lo anterior de acuerdo al Art 58 Título VI.

La Constitución de 1991 establece un procedimiento para convocar una Asamblea Nacional Constituyente, a saber:

1. Una Ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, para que el pueblo decida si convoca una Asamblea Constituyente.
2. Esta ley determina la competencia, el período de sesiones y la composición de la Asamblea.
3. Por lo menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral deberá aprobar la convocatoria (hoy, más de 12 millones de votantes).
4. Los integrantes serán elegidos por el voto directo de los ciudadanos.
5. Esta elección no podrá coincidir con otro acto electoral.
6. A partir de esta elección el Congreso no podrá ejercer su función de reformar la Constitución, y ello hasta cuando termine definitivamente el periodo de la Asamblea.
7. La Corte Constitucional controlará la constitucionalidad de la convocatoria solo por vicios de procedimiento.

CUARTO: Ahora bien, el uso del Plebiscito, está a cargo del Señor Presidente, pues, según el artículo 7 de la Ley 134 de 1994, el plebiscito es el pronunciamiento del pueblo **convocado por el Presidente de la República**, mediante el cual apoya o rechaza una determinada decisión del Ejecutivo. El Efecto de la votación: El pueblo se decidirá, en plebiscito, por la mayoría del censo electoral.

QUINTO: Incluso, revisando nuestra carta magna, no nos permite convocar una constituyente, sino está en cabeza por parte de una de las ramas del poder público, es decir, el PUEBLO NO ES SOBERANO DE NADA. solo de obedecer y de cumplir. **ARTICULO**

SEXTO: Luego, y buscando el camino de piedras, encontramos que las decisiones del Señor Presidente y de los ministros MENOSCABAN DERECHOS FUNDAMENTALES DE EQUIDAD Y DE IGUALDAD, por lo siguiente:

6.1 Luego, en atención al artículo 187 de la CP, debe hacerse una reforma constitucional que asegure que ningún trabajador o pensionado en Colombia recibirá un aumento salarial menor al que reciben los miembros del congreso, a esto se le llama Igualdad.

6.2 Obsérvese, por ejemplo, que el "Reajuste de la asignación mensual de los miembros del Congreso" de un 5.12% establecido por el Decreto 1779 del 24-dic-2020 rige a partir del 01-ENE-2020, es decir, que corresponde al incremento del AÑO 2020; reajuste o incremento que se deberá pagar por los doce (12) meses ya corridos del año 2020, alejándose del principio de solidaridad que rige en nuestra magna carta, así como DIFERENCIA de asignación mensual o sueldo o salario básico y las demás prestaciones y emolumentos y prebendas que tienen como base de su liquidación o calculo el sueldo básico mensual, es decir, nuevamente el gobierno expedirá un nuevo Decreto en algún momento durante el año 2021 REAJUSTANDO LA ASIGNACIÓN MENSUAL DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO A PARTIR DEL 01-ENE-2021. Ojalá el mismo Congreso y el Gobierno Nacional presenten un Proyecto de Ley con LLAMADO DE URGENCIA corrigiendo esta INEQUIDAD y DESIGUALDAD con efectos fiscales a partir del 01-ene-2021, debido a que ese ajuste del Senado, no es equitativo con el **AUMENTO DE LOS PENSIONADOS Y, DEL SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.**

6.3 Según el DAFP el aumento real del salario, descontando la inflación fue de 1.32% de restar al reajuste del 5.12% la inflación del 3.8% del año 2019. O sea que como a los **pensionados** que nos incrementaron para el 2020 el 3.8%, el aumento real fue del CERO%, y se sintetiza **EN QUE NO HUBO PODER ADQUISITO DE LA MONEDA.** Además, que es falsa la perfecta legal, que reza, **QUE NINGÚN PENSIONADO PUEDE GANAR MENOS DEL SALARIO MINIMO, CUANDO, CON EL DESCUENTO DE SALUD, UN PENSIONADO CON EL MÍNIMO SIEMPRE PERCIBE,** menos del Mínimo de cada año.

6.4 Ahora, el ministro de Hacienda Alberto Carrasquilla dice que el incremento a los congresistas es menor al incremento del salario mínimo del año 2020.

Para el 2020 el mínimo aumentó en \$49.687 y a los congresistas les aumentaron \$1.676.000. Eso significa que **NO EXISTE EQUIDAD, porque lo que se OBSERVA ES UN ABISMAL Y ABRUPTO PRESUNTO ABUSO DEL PODER.** Equiparar el aumento de los congresistas al compararlo ante el Salario Minino, era aumentar el mismo a la suma de \$49.687= pesos.

6.5 Otra esfera, que le da la razón al pueblo, es la siguiente analogía:

Veamos la proporción y la desproporción, la igualdad y la desigualdad, lo justo y lo injusto.

El presidente de la República gana mensualmente \$ 37.578.000, el diario es \$1.734.000= Los

social, que solo la sufre el pobre esclavo (limite social). Los sueldos altos se aplican el 5.12% y a los de abajo (Pobre, luchador, Trabajador de clase obrera, el campesino, el labrador) nos aplican el 3.5%. y al pensionado le aumenta solo un 1,61%. Un desequilibrio total.

6.7 Luego, nuestros altos gobernantes, ministro de hacienda, el ministro de trabajo, los gremios económicos y el presidente Duque, incluyeron el auxilio de transporte, que aunque es factor de salario para liquidación de prestaciones (excepto para la Compensación de las Vacaciones) y no se incluye para la liquidación de aportes parafiscales y aportes a la seguridad social, tiene como destino el gasto específico de movilidad del trabajador desde su residencia hasta el sitio de trabajo y viceversa; para hacer creer a la opinión pública que se superó el millón (\$1.000.000.00) de pesos propuesto por los trabajadores, inflando las cifras, provocando una brújula bursátil y apareciendo como una ilusión óptica.

6.8 Inestabilidad fundada en la Emergencia económica en razón a la pandemia denominada Sarcov2 - Covid19, que permite inferir los escasos recursos, sumado a la necesidad de proteger el derecho a la salud a todos los colombianos sin excepción, constituyen un descalabro de la propuesta institucional.

6.9 El aumento del salario mínimo, no obedece al cumplimiento en abastecer la necesidad del pueblo, recordemos el grave margen de aumento de en pérdidas de empleo, que se conoce como la imprevisión, debido a los cierres de negocios, la quiebra, los despidos de las grandes firmas, los abandonos por las entidades financieras.

6.10 Teoría jurídica, que consiste en la extinción o modificación judicial de las obligaciones de un contrato conmutativo de ejecución sucesiva o diferida, basada en el hecho de haberse modificado sustancialmente las condiciones bajo las cuales se contrajeron. Esto ocurre cuando nuestro poder ejecutivo no asume las cargas para todos en igualdad.

SEPTIMO: Que es equidad, que es igualdad, que es un EQUILIBRIO AL BORDE DE LA INTERPRETACIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA, DEL ACATAMIENTO DEL ART 4 DE LA CARTA SUPREMA, DEL AJUSTE SOCIAL AL CONCEPTO FINES DEL ESTADO Art 2, en especial **servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Incluso, el gobierno nacional está olvidando el deber que tiene con el Art 3 ejúsdem (Constitución de 1991), así: ARTICULO 3o.** La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

7.1 Discriminado, Principio de Equidad Art 13 CP, Se conoce como equidad a la justicia social por oposición a la letra del derecho positivo. La palabra equidad proviene del latín "equitas". Como tal, la equidad se caracteriza por el uso de la imparcialidad para reconocer el derecho de cada uno, utilizando la equivalencia para ser iguales, luego, lo que ocurre es que eres respetado, vives con igualdad y todas las cosas se ven a través de

uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

7.3 Ahora, frente al precepto del entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana.

OCTAVO: De acuerdo al escenario descrito, se tiene entonces, que EN COLOMBIA YA NO EXISTE NI EQUIDAD, NI IGUALDAD, NI DIGNIDAD HUMANA, menos aún, UNOS FINES DEL ESTADO Y OBEDECIMIENTO A LA CONSTITUCIÓN DE 1991, pues, si bien es cierto, que la ley no es justa y que lo justo no es bueno, una obligación de las RAMAS DEL PODER PUBLICO, es EQUIPARAR LAS OPORTUNIDADES SOCIALES, dignificar al Pueblo soberano. No obstante, de acuerdo a lo entredicho, es ilegal la diferencia entre un SALARIO MÍNIMO, y un AUMENTO DESPROPORCIONADO PARA EL CONGRESO, cuando al ejercer el TEST DE PROPORCIONALIDAD, se observa un abrupto Cañón del Chicamocha entre el aumento del 3.5% del Mínimo equivalente a treinta mil pesos y un aumento del 5.12% del senado equivalente a \$1.600.000= aproximadamente.

8.1 Empero, de que al realizar el mismo ejercicio, entre el senado, el salario mínimo y el aumento de los pensionados, estos últimos, son los peores librados, porque NO TUVIERON UN AUMENTO EN EL AÑO 2020 porque fue del CERO POR CIENTO (0%), y esto teniendo en cuenta lo discernido por el señor DIRECTOR DEL DNP.

NOVENO: Ahora bien, en el ejercicio de la acción de nulidad por inconstitucional, o de una demanda de inconstitucionalidad, o de la acción de cumplimiento, requiere de un mayor tecnicismo y conocimiento jurídico, que se torna un imposible para acceder a la administración de justicia, según lo consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política.

DECIMO: Finalmente, la medida cautelar, va dirigida, a que ORDENE AL GOBIERNO NACIONAL PRESIDENTE Y MINISTROS ACCIONADOS, Suspender el aumento del salario del 5.12% al congreso, o en su defecto, que DICHO PORCENTAJE, sea el mismo al Salario Mínimo y a los Señores Pensionados de Colombia

DECIMO PRIMERO: Aún más grave, es considerar justo y legal el art 14 de la Ley 100 de 1993, cuando contraviene el marco Constitucional de los principios de Igualdad, de equidad, frente al tema del REAJUSTE DE PENSIONES (Art 100 L 100/93). Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea

del incremento que podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los artículos 80 y 82 de esta ley cuando el aumento del salario mínimo mensual legal vigente sea superior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el respectivo año. El Gobierno nacional determinará los costos que resulten procedentes en la aplicación de estos mecanismos de cobertura. El Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) otorgará aval fiscal para estas coberturas.

10.2 No obstante el Viceministro de Hacienda por Caracol Radio (dial 90.5) manifestó en la semana pasada que el IPC acumulado de ene-2020 a dic-2020 podría oscilar entre 1.50 a 1.80. Lo cierto es que los pensionados que han cometido el grave y perverso delito económico de ganar más de un (1) SMMLV van rumbo a lo que tienen planeado los sistemas económicos a nivel mundial, que desaparezca la clase media (sándwich) y solo existan RICOS y POBRES. Hoy a la fecha de radicación de la tutela se tiene conocimiento que el DANE comunico el IPC para el año 2020 del 1,61% que es la base de aumento de los pensionados para el año 2021

DECIMO SEGUNDO: Entre tanto, de acuerdo al mismo gobierno nacional, recibir un subsidio de trescientos mil pesos (\$300.000=) es una bendición, pero, con eso, no alcanza. Y es que no alcanza un salario mínimo mensual legal vigente, para cubrir las necesidades básicas de la canasta familiar. Y es que a modo de ejemplo, Un arriendo \$500,000= servicios Públicos \$200.000= (Agua, luz y Gas), sin contar con el servicio de internet, que puede ser de \$50.000=, más la canasta familiar para tres personas, es decir, aseo y comida \$300.000=, sumado al transporte para ir a su lugar de trabajo \$100.000=, y si desea comprar ropa (camisa, pantalón, medias, zapatos, ropa interior) \$250.000= todo a precio económico pidiendo rebaja, esto panorama suma un valor de **\$1.400.000=, luego EL NUEVO SALARIO MINIMO DEL AÑO 2021, NO ALCANZA... NO ALCANZA, es decir; NO SUPLE LAS NECESIDADES DE LA CANASTA FAMILIAR, NO PROTEJE LA FAMILIA, NO BRINDA PROTECCIÓN. Y sin ingresar al escenario de PAGOS DE CUOTAS DE SALUD, PAGOS DE TRANSPORTE DE SALUD, SUMADO A LOS DESCUENTOS DE SALUD Y PENSIÓN. ETC...**

12.1 Otros gastos, que no se incluyen y que hoy en día son necesarios, son :el PAGO DE UN FUNERAL, porque eso significa contratar UNA POLIZA PROVISIONAL, y el PAGO DE UN PLAN COMPLEMENTARIO DE SALUD Y/O MEDICINA PREPAGADA que se hace muy necesario en la actualidad para todas las personas y en especial las de tercera edad ,por el gran riesgo que corren por la pandemia denominada Covid-19 ,enfermedad contagiosa causada por el virus SARS-CoV-2 y que de no contar con una buena atención medica el riesgo de fallecer es muy alto , por la crisis que está pasando la salud en Colombia por el servicio tan pésimo de las EPS. Lo anterior implica contratar UNOS SERVICIOS con costos demasiados onerosos que son difícil de asumir ante la gran pérdida de poder adquisitivo que se tiene con los incrementos tan bajos aprobados

12.2 El salario Mínimo, el Aumento de los Pensionados, deben contener un rol debidamente discriminado, un rol que contenga una verdadera calibración de cubrir las necesidades del mínimo móvil y vital. Y en dicha circunstancia, la fijación del mínimo no conlleva a

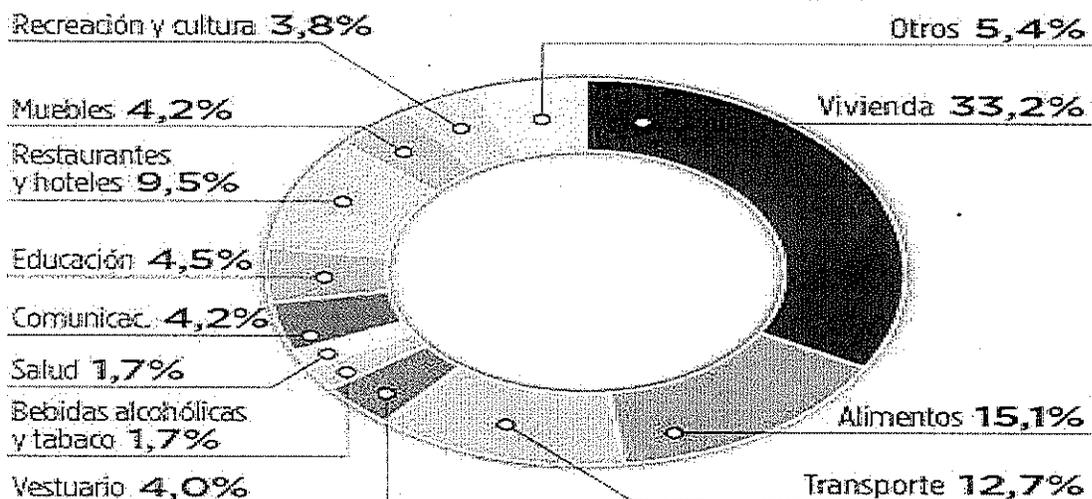
LO QUE PERMITE AMARRAR A LOS MISMOS DE SIEMPRE, SIN QUE EL PUEBLO, EN SU FUNCIÓN SOBERANA, PUEDE HACER ALGO.

DECIMO TERCERO: Una mirada a la realidad, es la validación de la verificación del incremento del año 2020 y del 2021. INCREMENTO 2020 Congresistas 5.12%, Salario Mínimo 6% (Año 2020), Aumento del Mínimo año 2021 es del 3,5% Aumento de la Pensión IPC 3.80% (Año 2020), Aumento de la pensión IPC 1,61% (Año 2021) ¡Significa, el exterminio para los pensionados! Se trata entonces, de un Gobierno inequitativo perverso e injusto, porque va en contra de la síntesis del poder adquisitivo de la moneda. Según el DANE, desde el año de 1994 hasta la fecha, los pensionados en Colombia, **HAN PERDIDO** desde la entrada en vigencia de la Ley 100/93 (01 de abril-1994) al año 2020 el 23,69% (Aplicación del IPC) más el 8% por aporte de salud, por cambiar de estado de activo (empleado trabajador) a pensionado (RPM - RAIS), equivalente a un total del 31,69% DEL VALOR ADQUISITO DE LA MONEDA; y desde el año 1979 al año 2020 el 48,16% DEL VALOR ADQUISITIVO DE LA MONEDA.

El 29 de diciembre de 2020, en la Revista Dinero (<https://www.dinero.com/empresas/artículo/crecimientos-del-salario-mínimo-vs-salario-de-los-congresistas-en-30-anos/310842#>) se publicó bajo el título “Salario de congresistas creció 48 veces en 30 años, pero el mínimo solo 17,5” () en el que se lee: “En los últimos 30 años, el salario mínimo ha crecido 17,5 veces, pues pasó de \$51.716 en 1991 a \$908.526 para el próximo año, mientras que el salario de los congresistas en el mismo lapso pasó de \$ 714.665 a \$34.417.000, es decir, se multiplicó por 48 veces.”

13.1 Un ejemplo claro de esta grave situación, lo percibimos en la siguiente gráfica.

Canasta del IPC por grupos de gasto



Fuente: BBVA Research con datos de DANE (2018).

EL HERALDO

Con base en un reporte del BBVA Research que emplea datos del DANE, para el 2018 los hogares colombianos destinaban el 33,2% de sus ingresos a la vivienda, siendo la división que más influye. Teniendo esto en cuenta y en el caso de que el núcleo familiar posea un solo ingreso mínimo de \$1.014.980 para el 2021, los hogares colombianos gastarían en

La tercera categoría que más impacta en el bolsillo de las familias colombianas es el transporte. A la espera de un incremento en las tarifas del transporte público, por ejemplo, los hogares colombianos destinarían \$128.903 para el transporte en 2021.

Al sumar estas tres categorías principales arroja un monto de **\$619.138, más de la mitad del salario mínimo de \$1.014.980**. Es de importancia destacar que, según el DANE, en 2019 el 21% de los hogares tiene un ingreso total inferior al salario mínimo mensual, una situación que se vio comprometida con los embates de la pandemia de la Covid-19.

13.2 “Considero que el salario mínimo es bajo y que cuando aterrizamos las cifras a los trabajadores resulta un aumento que no alcanza a cubrir lo que muchos trabajadores pagan por sus bienes y servicios y que **en el fondo no está contribuyendo a su calidad de vida o aspiraciones**”, señaló Alejandro Useche, profesor de economía de la Universidad del Rosario.

13.3 Todo lo mismo, **OCURRE CON NUESTROS PENSIONADOS, QUIENES NO RECIBEN SUBSIDIO DE TRANSPORTE, EL DESCUENTO A SALUD, ES MAYOR, el de un TRABAJADOR NORMAL QUE GANA UN SMMLV. En efecto, nos encontramos en un sistema CON UN ALTO MARGEN DE DESIGUALDAD E INEQUIDAD.**

DECIMO CUARTO: Otro ejemplo claro, del olvido que seremos (Héctor Joaquín Abad Faciolince), es la población asalariada y el pensionado en Colombia, es plenipotenciario desconocimiento del estado, frente a La Declaración Interamericana de Protección a los Derechos de las Personas Mayores, ratificada por Colombia Mediante Ley 2055 de Septiembre de 2020 (POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA «Convención Interamericana Sobre La Protección De Los Derechos Humanos De Las Personas Mayores», ADOPTADA EN WASHINGTON, EL 15 DE JUNIO DE 2015 Art 3).

DECIMO QUINTO: En el derecho comparado, encontramos la analogía papal, encíclica del Santo Padre del 3 de octubre de 2020, que se destaca: ...” Tanto desde algunos regímenes políticos populistas como desde planteamientos económicos liberales, se sostiene que hay que evitar a toda costa la llegada de personas migrantes. Al mismo tiempo se argumenta que conviene limitar la ayuda a los países pobres, de modo que toquen fondo y decidan tomar medidas de austeridad. No se advierte que, detrás de estas afirmaciones abstractas difíciles de sostener, hay muchas vidas que se desgarran. Muchos escapan de la 10 guerra, de persecuciones, de catástrofes naturales. Otros, con todo derecho, «buscan oportunidades para ellos y para sus familias. Sueñan con un futuro mejor y desean crear las condiciones para que se haga realidad”...” Algunos países exitosos desde el punto de vista económico son presentados como modelos culturales para los países poco desarrollados, en lugar de procurar que cada uno crezca con su estilo propio, para que desarrolle sus capacidades de innovar desde los valores de su cultura. Esta nostalgia superficial y triste, que lleva a copiar y comprar en lugar de crear, da espacio a una autoestima nacional muy baja. En los sectores acomodados de muchos países pobres, y a veces en quienes han logrado salir de la pobreza, se advierte la incapacidad de aceptar características y procesos propios, cayendo en un menosprecio de la

gran oportunidad de manifestar nuestra esencia fraterna, de ser otros buenos samaritanos que carguen sobre sí el dolor de los fracasos, en vez de acentuar odios y resentimientos. Como el viajero ocasional de nuestra historia, sólo falta el deseo gratuito, puro y simple de querer ser pueblo, de ser constantes e incansables en la labor de incluir, de integrar, de levantar al caído; aunque muchas veces nos veamos inmersos y condenados a repetir la lógica de los violentos, de los que sólo se ambicionan a sí mismos, difusores de la confusión y la mentira. Que otros sigan pensando en la política o en la economía para sus juegos de poder. Alimentemos lo bueno y pongámonos al servicio del bien.” (file:///D:/Downloads/papa-francesco_20201003_enciclica-fratelli-tutti.pdf). **Significa, que nos atentan contra nuestro derecho fundamental de la Dignidad Humana.**

DECIMO SEXTO: Una muestra de dichas manifestaciones, son los cálculos económicos en materia de pensiones, para determinar el valor máximo y mínimo en el Régimen de Prima Media (RPM), así:

PENSION MINIMA. El monto mensual de la pensión mínima de vejez, jubilación, invalidez o sobrevivientes no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente. (\$566.700 Año 2012). Art 35 de la Ley 100 de 1993, y Decreto 832 de 1996 Art 1.

PENSION MAXIMA. Actualmente no podrán causarse pensiones superiores a 25 salarios mínimos legales. (\$14.167.500). Acto legislativo No 1 de 2005, y art 5 de la Ley 797 de 2003. Sin embargo durante los últimos años ese tope ha tenido variaciones así:

VIGENCIA	TOPE SMLMV*	NORMA LEGAL
Desde el 1 -I- de 1976	22	Ley 4/76 Art 2
Desde el 19 -XII- de 1988	15	Ley 71/88 Art 2
Desde el 4 -II- de 1994	20	Ley 100/93 Art 18 Decreto 314/94 Art 1
Desde el 29 -I- de 2003	25	Ley 797/03 Art 5 Acto Legis 1/05

*Salarios mínimos legales mensuales vigentes

Fuente: <http://consultas-laborales.com.co> Escrito por el Dr. César Augusto Duque Mosquera

Lo anterior, sintetiza lo más cruel del estado, pues, la PENSION NO ES EL PAGO POR UN TRABAJO, SINO CONSTA ES DEL SINONIMO DE AHORRO, LLAMADO SEMANAS O COTIZACIONES, EN SINSTESIS, ES LA RETRIBUCIÓN SOCIAL DE LO APORTADO, DURANTE AÑOS, QUE ES COTEJADO Y SOMETIDO A LA LEY, NO POR LA FECHA DE SU AFILIACIÓN O COTIZACIÓN, NI DE SU ROL LABORAL, SINO, DE LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DEL STATUS, QUE SE REDUCE, EN UN ACTO VAGO, VANO, INJUSTO Y EN ESPECIAL, INEQUITATIVO EN CUALQUIER ESFERA LEGAL.

DECIMO SEPTIMO: Nuestro estado, se encuentra en una ubicación paquidérmica, ha alcanzado los límites de la era de hielo, está buscando procrearse en los apopléjicos mundos

Puesto general	País	Esperanza de vida general	Puesto esperanza de vida de varones	Esperanza de vida de varones al nacer	Puesto esperanza de vida de mujeres	Esperanza de vida de mujeres al nacer
20	Finlandia	81	24	78	11	84
21	Portugal	81	33	77	11	84
22	Irlanda	81	15	79	22	83
23	Malta	81	15	79	22	83
24	Países Bajos	81	15	79	22	83
25	Reino Unido	81	15	79	22	83
26	Austria	81	24	78	22	83
27	Alemania	81	24	78	22	83
28	Grecia	81	24	78	22	83
29	Bélgica	80	24	78	22	83
30	Eslovenia	80	33	77	22	83
31	Dinamarca	80	24	78	34	82
32	Líbano	80	24	78	34	82
33	Chile	80	33	77	22	83
34	Nauru	79	45	75	22	83
35	Costa Rica	79	33	77	36	81
36	Cuba	79	37	76	36	81
37	Estados Unidos	79	37	76	36	81
38	Catar	79	15	79	45	80
39	Barbados	78	45	75	36	81
40	República Checa	78	45	75	36	81
41	Croacia	78	51	74	36	81
42	Kuwait	78	24	78	53	79
43	Colombia	78	37	76	22	82
44	Polonia	77	58	73	36	81

Obsérvese, lo delicado del asunto, en la casilla denominada “Puesto de Esperanza Vida Varones 37” mientras que la esperanza de vida de varones al nacer es de 76 años sobre la general de 78 años; en el caso de las mujeres en el puesto 22 y una esperanza de vida de las mujeres al nacer de 82 años sobre la general de 78 años. Esto significa, un abismal margen de inseguridad por efectos de la violencia, por el desgaste social de tener mayor carga laboral, por tener un efecto más difícil de desenvolverse en el rol social en la oportunidad de trabajar y pensionarse

DECIMO OCTAVO: En nuestro país, el último contenido público, con ocasión a las condiciones estadísticas de los pensionados, dice lo siguiente:

Por lo anterior conforme a los datos estadísticos publicados con corte al 31 de enero de 2017, se tiene que existe un total de 2.118.576 Pensionados pertenecientes al Sistema General de Pensiones, información que puede corroborar en el siguiente link <http://sinarolapp.dno.gov.co/#HomeSeguimiento>, en esta plataforma en línea podrá consultar los avances de las principales políticas y programas del Gobierno Nacional, entre ellos el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018: Todos por un Nuevo País, presentación por rango salarial en el siguiente cuadro:

ENERO 31 DE 2017		
RANGOS EN SMLMV	Nro. de Pensionados	% del Total
Un Salario mínimo	923.723	52,70%
Mayor de 1 y menor o igual de 2	324.875	17,40%
Mayor de 2 y menor o igual de 4	402.233	21,53%
Mayor de 4 y menor de 10	192.534	9,99%
Mayor de 10 y menor de 20	16.251	0,87%
Mayor de 20	9.165	0,49%
TOTAL REPORTADOS	1.566.851	100,00%
NO REPORTAN RANGO SALARIAL		
Régimen de ahorro individual	112.270	
Caja Retiro de Fuerzas Armadas (CREMIL)	50.853	
Entidades del Orden Territorial	86.567	

Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia, información tomada del denominado de presente del día 17 de Marzo de 2017 con corte a 31 de Enero de 2017, Consorcio FUPER, Pasivos Minibancaria, e información apartada por diferentes entidades al Ministerio del Trabajo, información actualizada enero de 2017.

Carrera 14 N° 99 - 33 Bogotá D.C., Colombia
PBX: 4893900 - FAX: 4893100
www.mintrabajo.gov.co



Fuente: Oficio de Mintrabajo fechado 26-abr-2017 firmado por la funcionaria Soraya Pino Canosa Subdirectora de Pensiones Contributivas

ANÁLISIS % INCREMENTO SMLMV Vs. IPC																						
A	B	C	D	E	F	G																
Año	Inc. % SMLMV (AÑO APLICA)	Inc. % IPC (AÑO APLICA)	Diferencia B-C	Observación	Sec.1	Sec.2																
1979	33,7	18,42	15,28	Durante 10 años de 1979 a 1988 el % del SMLMV fue mayor que el % IPC	1	1																
1980	30,43	28,80	1,63		2	2																
1981	26,70	25,85	0,85		3	3																
1982	30,00	26,46	3,54		4	4																
1983	25,00	24,03	0,97		5	5																
1984	22,00	16,64	5,36		6	6																
1985	20,00	18,28	1,72		7	7																
1986	24,00	22,45	1,55		8	8																
1987	22,00	20,95	1,05		9	9																
1988	25,00	24,02	0,98		10	10																
1989	27,00	28,12	-1,12	Durante 5 años de 1989 a 1993 el % SMLMV fue menor que el % IPC	1	11																
1990	26,00	26,12	-0,12		2	12																
1991	26,10	32,37	-6,27		3	13																
1992	26,00	26,82	-0,82		4	14																
1993	25,00	25,13	-0,13		5	15																
1994	21,10	22,61	-1,51	En 1994 el % SMLMV fue menor que el % IPC	1	16																
1995	20,50	22,60	-2,10		2	17																
1996	19,50	19,47	0,03	En 1996 el % SMLMV fue menor que el % IPC	3	18																
1997	21,00	21,64	-0,64		4	19																
1998	18,50	17,68	0,82		5	20																
1999	16,00	16,70	-0,70	En 1999 el % SMLMV fue menor que el % IPC	6	21																
2000	10,00	9,23	0,77		7	22																
2001	9,96	8,75	1,21		8	23																
2002	8,04	7,65	0,39		9	24																
2003	7,44	6,99	0,45		10	25																
2004	7,83	6,49	1,34		11	26																
2005	6,56	5,50	1,06		12	27																
2006	6,95	4,85	2,10		13	28																
2007	6,30	4,48	1,82		14	29																
2008	6,41	5,69	0,72		15	30																
2009	7,67	7,67	0,00	16	31																	
2010	3,64	2,00	1,64	Durante 20 años (1986 y 1998; 2000 a 2008; y 2010 al 2020) el % Incremento SMLMV ha sido MAYOR que el % IPC; en el año 2009 el % Incremento SMLMV fue igual al % IPC.	17	32																
2011	4,00	3,17	0,83		18	33																
2012	5,80	3,73	2,07		19	34																
2013	4,02	2,44	1,58		20	35																
2014	4,5	1,94	2,56		21	36																
2015	4,6	3,66	0,94		22	37																
2016	7,00	6,77	0,23		23	38																
2017	7,00	5,75	1,25		24	39																
2018	5,90	4,09	1,81		25	40																
2019	6,00	3,18	2,82		26	41																
2020	6,00	3,80	2,20		27	42																
23,69	Acumulado DIFERENCIA en vigencia Ley 100/93 de 1994 a 2020 (columna "D")		48,16	Acumulado DIFERENCIA 1979 a 2020 (columna "D")																		
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">Acumulado DIFERENCIA en vigencia Ley 100/93 de 1994 a 2020 (columna "D")</th> </tr> <tr> <th>B</th> <th>C</th> <th>D</th> <th></th> </tr> <tr> <th>Inc. % SMLMV (AÑO APLICA)</th> <th>Inc. % IPC (AÑO APLICA)</th> <th>Diferencia B-C</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>252,22</td> <td>228,53</td> <td>23,69</td> <td>Se debe disminuir el porcentaje de incidencia por la pérdida del poder adquisitivo de la pensión por este factor, a los pensionados que se beneficiaron con la aplicación cierta y real del Art. 143 de la Ley 100/93 reglamentado por el art. 42 del Decreto 692/94</td> </tr> </tbody> </table>							Acumulado DIFERENCIA en vigencia Ley 100/93 de 1994 a 2020 (columna "D")				B	C	D		Inc. % SMLMV (AÑO APLICA)	Inc. % IPC (AÑO APLICA)	Diferencia B-C		252,22	228,53	23,69	Se debe disminuir el porcentaje de incidencia por la pérdida del poder adquisitivo de la pensión por este factor, a los pensionados que se beneficiaron con la aplicación cierta y real del Art. 143 de la Ley 100/93 reglamentado por el art. 42 del Decreto 692/94
Acumulado DIFERENCIA en vigencia Ley 100/93 de 1994 a 2020 (columna "D")																						
B	C	D																				
Inc. % SMLMV (AÑO APLICA)	Inc. % IPC (AÑO APLICA)	Diferencia B-C																				
252,22	228,53	23,69	Se debe disminuir el porcentaje de incidencia por la pérdida del poder adquisitivo de la pensión por este factor, a los pensionados que se beneficiaron con la aplicación cierta y real del Art. 143 de la Ley 100/93 reglamentado por el art. 42 del Decreto 692/94																			

Tabla construida y actualizada anualmente por Aior. Fuente: Información tomada del Banco de la República, Dane y otras páginas de Internet consultadas sobre el tema.

Considero que se me están vulnerando los DERECHOS FUNDAMENTALES a la Dignidad Humana - Preámbulo, Debido Proceso Art 29, Prelación Constitucional, Principio de Equidad, Principio de Igualdad, Poder Adquisitivo de Moneda. Preámbulo, Art 4, Art 2, Art 13, Art 187.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito TUTELAR MI DERECHO FUNDAMENTAL Dignidad Humana - Preámbulo, Debido Proceso Art 29, Principio de Equidad, Principio de Igualdad, Poder Adquisitivo de Moneda. Preámbulo, Art 4, Art 2, Art 13, Art 187, de la Carta Magna de 1991, y como consecuencia;

SEGUNDO: Solicito Ordenar al Señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DEL DNP, SUSPENDER LOS EFECTOS DEL DECRETO Decreto 1779 de 2020 este 24 de diciembre, que determina el aumento al salario de los congresistas en Colombia en un 5.12%. (Aumento del Salario Congresistas del año 2020).

TERCERO: Solicito Ordenar al Señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DEL DNP, aplicar los PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE EQUIDAD para el aumento del salario mínimo y el aumento de las pensiones, FRENTE A LOS DECRETOS, Decreto 1785 de 2020, (Aumento del Salario Mínimo 3.5%), Decreto 1786 de 2020 (Aumento del Subsidio de Transporte 3.5%), IPC del año 2020 publicado por el DANE en enero 05 de 2021 (aumento de los pensionados del 1,61%), ajustándolos al mismo porcentaje del decreto 1779 de 2020 (aumento para los Congresistas del 5,12%)

CUARTO: Solicito Ordenar al Señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DEL DNP y, AL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, CONVOCAR A ASAMBLEA CONSTITUYENTE, POR CUALQUIERA DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, en atención a los daños en materia económica, la no participación directa del pueblo soberano, y demás derechos fundamentales afectados, de acuerdo a lo reseñado.

QUINTO: Solicito Ordenar al Señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DEL DNP, FIJAR el Aumento de las PENSIONES, teniendo en cuenta que en el año 2020 NO HUBO INCREMENTO, APLICANDO LAS MISMAS REGLAS DEL AUMENTO DEL CONGRESO Y DEL SALARIO MINIMO EN COLOMBIA.

SEXTO: Solicito ADVERTIR, al accionado al cabal cumplimiento de la providencia y de las Sanciones a lugar.

JURAMENTO

DECRETO 1983 DE 2017, Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, "ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

...

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...

PARÁGRAFO 2. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia."...

Para el caso en concreto, los tribunales superiores, la corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, se encuentra en periodo de vacancia judicial, hasta el día 12 de enero de 2021.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. PRUEBA TRASLADADA.

- 1.1 Solicito se requiera Al Señor PRESIDENTE DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DE DNP, SE SIRVAN TRASLADAR LOS ORIGINALES DE LOS Decretos No. 1779 del 24 de diciembre de 2020 que determina el aumento al salario de los congresistas en Colombia en un 5.12%. (Aumento del Salario Congresistas para el año 2020), Decreto 1785 de 2020 (Aumento del Salario Mínimo 3.5%), Decreto 1786 de 2020 (Aumento del Subsidio de Transporte 3.5%), comunicación del DANE del 05 de enero de 2021 del IPC del año 2020 en un 1,61% (que determina el aumento de la mesada pensional para el año 2021).
- 1.2 Solicito se requiera Al Señor PRESIDENTE DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DE DNP, SE SIRVAN TRASLADAR LOS ORIGINALES DE LOS Decretos DE AUMENTO DE LAS PENSIONES DE LOS AÑOS 2018, 2019, 2020 Y 2021.
- 1.3 Solicito se requiera Al Señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que si a bien lo estima, rinda concepto dentro de la presente acción, para buscar la verdad material y real de acuerdo al contexto constitucional.

2. COADYUVANCIA Y PUBLICACIÓN PAGINA WEB

Solicito ORDENAR Al Señor PRESIDENTE DE COLOMBIA, al Señor MINISTRO DE TRABAJO, Al Señor MINISTRO DE HACIENDA, Al Señor DIRECTOR DE DNP, AL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, y A LA RAMA JUDICIAL, PUBLICAR LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA EN LA PÁGINA WEB, para que los demás afectados puedan hacerse parte de la misma en pro de su acción o defensa en virtud

MINISTRO DE HACIENDA, al DIRECTOR DE DNP, AL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

Ruego al despacho, se sirva fijar la fecha y hora para llevar a cabo el presente de manera virtual, para atender el presente asunto.

4. DOCUMENTALES.

4.1 Ley 2055 de 2020

4.2 file:///D:/Downloads/papa-francesco_20201003_enciclica-fratelli-tutti.pdf

4.3 Constitución Política de 1991.

4.4 <https://www.elheraldo.co/economia/para-que-alcanza-el-salario-minimo-en-un-hogar-colombiano-784448>.

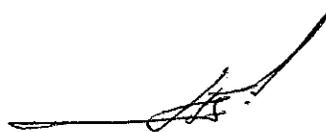
DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

Accionante: LUIS CARLOS JARAMILLO PONTÓN
Dirección: CALLE 38A, 80-72. APTO.821 CIUDADELA LAURELES
Teléfono: CEL.3148939896
Ciudad y departamento: MEDELLÍN - COLOMBIA
E-mail: luiscarlosj1@hotmail.com

Las Partes Accionadas:

1. Señor **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN** email: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
2. **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Dr. IVAN DUQUE MARQUEZ** email: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co, dirección: Carrera 8 No.7-26 en Bogotá D.C.
3. **MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Dr. ALBERTO CARRASQUILLA** email: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, Dirección San Agustín; Carrera 8 No. 6C- 38. Bogotá D.C., Colombia.
4. **MINISTRO DE TRABAJO Sr. ÁNGEL CUSTODIO CABRERA** email: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co, dirección Carrera 14 No. 99 - 33 pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Código Postal: 110221.
5. **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Dr. LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ** email: notificacionesjudiciales@dnp.gov.co, dirección Calle 26 No. 13-19 - Edificio en territorio / Bogotá D.C., Colombia Código Postal: 110311.

Del Señor Juez, atentamente,



LUIS CARLOS JARAMILLO PONTÓN

C.C. 18'250.820 de Bogotá.